



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0068403/2009 (C 1280) RN-MAO- DG

BUENOS AIRES 03 JUN 2009

VISTO el Expediente N° S01:0068403/2009 del Registro del Ministerio de Economía y Producción caratulado: "SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SECCIONAL MAR DEL PLATA ) S/ SOLICITUD DE INTERVENCION DE LA CNDC" (C. 1280)," que tramita ante ésta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y

CONSIDERANDO:

Que la denuncia fue realizada por Carlos Daniel Acha, el día 26 de febrero de 2009, quien invocó ser el secretario de la Seccional Mar del Plata del SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que a pesar de la intimación cursada para que acredite el carácter invocado, el Sr. Acha no presentó la documentación respaldatoria de su condición, no obstante ello, la Comisión Nacional procederá a analizar los elementos aportados.

Que expresó que el Consejo Directivo de la Obra Social OSCONARA, mantiene un sistema de relaciones asistenciales diferenciales entre las distintas zonas geográficas y que ello generó el reclamo expresado por unanimidad por los afiliados de esa Seccional en la Asamblea Extraordinaria de fecha 15 de enero de 2009 y señaló que la convocatoria a esa Asamblea se efectuó debido al pésimo funcionamiento de

X

S/R: 03 junio 2009 "Uste

[Firma]

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



la Obra Social en el ámbito local y regional ya que las prestaciones asistenciales no satisfacen en lo más mínimo las necesidades de los beneficiarios y su grupo familiar.

Que además, expresó que existe una política discriminatoria por parte de OSCONARA, dado que los afiliados que viven en la Ciudad de Buenos Aires y el conurbano tienen prestaciones de mayor calidad que aquellas beneficiarios que viven en Mar del Plata y alrededores.

Que añadió que se realizaron reclamos a las máximas autoridades de la Comisión Directiva Central, pero que como respuesta obtuvieron el más profundo silencio.

Que agregó que el tema está generando una gran intranquilidad entre la gran masa de afiliados.

Que esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley Nº 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) Que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) Que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) Que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que de lo señalado precedentemente surge que, a los efectos de la Ley aplicable en las presentes actuaciones, deviene improcedente el tratamiento de hechos relatados, a pesar de su relevancia por estar involucrada la salud de las personas, porque el



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



organismo para entender en esa materia es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, cuyo objetivo es controlar y supervisar a las obras sociales, dado que es el ente controlador y regulador de los actores del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de acuerdo a los Decretos N° 1576/98 y N° 1305/2003.

Que del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de Defensa de la Competencia, y a las funciones que ella atribuye a este Organismo.

Que dadas las características de la conducta denunciada se observa que está en análisis la prestación de servicios de salud.

Que en virtud de lo manifestado, esta Comisión Nacional considera que la conducta traída a consideración no encuadra en las previsiones del artículo 1° de la Ley N° 25.156, correspondiendo que las mismas sean remitidas a la Superintendencia de Servicios de Salud a fin de que esa dependencia se expida en el marco de su competencia.

Que esta Comisión Nacional, se encuentra facultada para el dictado de la presente conforme lo establecido en los artículos 30 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Desestimar la denuncia formulada y proceder al archivo de las presentes actuaciones en virtud de lo establecido en el Art. 29 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ARTICULO 2º: Disponer la remisión de copia certificada de lo actuado a la Superintendencia de Servicios de Salud a los fines de su intervención que por derecho pudiere corresponder.

ARTICULO 3º: Notificar al denunciante con copia certificada de la presente.

*[Handwritten signatures and scribbles]*

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
VOCALE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*  
DIEGO PABLO POVOLO  
VOCALE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Resolución CNDC Nº 71 / 109